

ORDENANZA FISCAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LAS PERTURBACIONES POR RUIDOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente afectado por las perturbaciones por ruidos y vibraciones producidos por Actividades Molestas y viviendas particulares en todo el casco urbano de Chillón.

Artículo 2º.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES

Artículo 3º.

Se prohíbe la transmisión de sonido desde el interior del recinto de la actividad o vivienda al exterior o al interior de las edificaciones colindantes que superen límites en todo el casco urbano:

- De 8'00 a 22'00 horas. 55 dBA.
- De 22'00 a 8'00 horas. 35 dBA.

Artículo 4º.

Los titulares de las actividades o viviendas productoras del sonido estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar sobrepasar los niveles mencionados.

Artículo 5º.

Con independencia de las restantes limitaciones del artículo 3º, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares) no podrán superarse niveles sonoros máximos a 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de clientes.

Artículo 6º.

Por motivos de actos en las vías públicas, festejos, obras u otros de carácter similar, el Ayuntamiento podrá autorizar, previa solicitud del interesado, rebasar temporalmente los niveles máximos expresados, tomando las medidas oportunas para reducir al mínimo las posibles molestias que se causen al vecindario.

CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS

Todos los edificios deberán cumplir con las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación, Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio y sus modificaciones, así como otras normas que se establezcan.

MEDICIONES DE RUIDOS

Artículo 7º.

Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan con los requisitos establecidos por la Norma UNE-21314/75 o la CEI 561, TIPO 1 ó 2.

Artículo 8º.

La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA.) Norma UNE 21314/75.

Artículo 9º.

La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los recibidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas o cuando su nivel sea más alto.

Los dueños poseedores o encargados de los generadores de ruido, facilitarán a los miembros de la Policía Municipal el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos, así como su funcionamiento a las distintas velocidades, marchas o volúmenes que les indiquen los miembros de la policía local, pudiendo presenciar el proceso evolutivo.

Artículo 10º.

Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

Dentro de la Actividad Generadora de Ruido: En cualquier lugar del local destinado a uso de los clientes.

Dentro de las viviendas colindantes: A 1,5 metros del suelo, en el centro de la habitación, con las ventanas y puertas al exterior cerradas.

Las mediciones se realizarán de acuerdo con la Norma Básica de Edificación, Real Decreto 1909/1981 de 24 de julio y sus modificaciones.

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11º.

Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan a las normas contenidas en esta ordenanza.

Artículo 12º.

Las infracciones se clasificarán de leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

Artículo 13º.

- a) Se considera infracción leve superar hasta 3 dBA los niveles de ruidos máximos admitidos.
- b) Se consideran infracción grave:
 - La acumulación de 3 faltas leves.
 - Superar los niveles máximos de ruidos admitidos por esta Ordenanza por encima de 3 dBA sin exceder de 6.
 - La negativa a facilitar la inspección o comprobación de las actividades, establecimientos, instalaciones, locales o viviendas habiendo sido requerido para ello.
- c) Se considera infracción muy grave:

- La acumulación de 3 faltas graves.
- La emisión de niveles sonoros que superen en más de 6 dBA los límites máximos autorizados.
- La desobediencia reiterada a las órdenes recibidas para la adopción de medidas correctoras.

SANCIONES

Artículo 14º.

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60,10.- euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multas de 90,15.- euros y/o en su caso con retirada temporal de la licencia.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 150,25.- euros, con precintado de la instalación productora de los ruidos o vibraciones y, en su caso, con retirada temporal o definitiva de la licencia. El precintado podrá ser levantado por el Ayuntamiento para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el Ayuntamiento autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

PROCEDIMIENTO

Artículo 15º.

Los agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las resultas procedentes.

Artículo 16º.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Alcalde el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vivienda comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia y comprobada la mala fe por el denunciante, se le impondrá una sanción de 30,05.- euros.

Artículo 17º.

La denuncia que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

Nombre, apellidos, número de DNI y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

Artículo 18º.

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones oportunas, y con la adopción en su caso, de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final del expediente que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 19º.

En lo relativo al trámite y resto del procedimiento se estará a lo dispuesto por la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, "Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Legales Vigentes en el tema de Actividades Molestas.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido el trámite al que se refiere el art. 70 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 65.2 del mismo precepto.